INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señora Juez que la señora Edna Milena Nasayo Medina, interpone demanda ejecutiva en nombre propio. **Sírvase proveer. -**

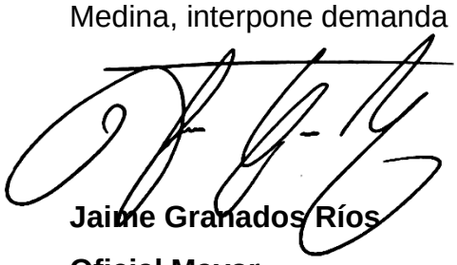

Jaime Granados Ríos
Oficial Mayor

Auto interlocutorio No. 586

Puerto Asís, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00217-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Edna Milena Nasayo Medina
Demandados: Víctor Raúl Maury Tamara

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la presente demanda, es presentada por Edna Milena Nasayo Medina, en representación de su menor hija A.S.M.N., en contra de Víctor Raúl Maury Tamara.

Sería del caso pronunciarse sobre su admisibilidad, sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane las siguientes falencias:

1-Se advierte que la demandante carece de derecho de postulación, requisito indispensable en esta clase de procesos.

Con el fin de dar claridad a lo anterior, tenemos que indicar que, de acuerdo a nuestra legislación, el proceso ejecutivo de alimentos es de única instancia, en razón de la naturaleza del asunto y no de su cuantía, de tal circunstancia el artículo 21 del Código General del Proceso, expresó que:

> *"los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: […] 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".*

En tal sentido, no se podría llevar esta causa en nombre propia, en tal circunstancia la Corte Constitucional en sentencia STC2570-2020, con magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque explicó de la siguiente manera:

> *"Si bien el «estatuto del ejercicio de la abogacía» en el canon 28 consagró que «por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado» en algunos asuntos, tales como «en los procesos de mínima cuantía», aquella habilitación es restrictiva y no permite una exégesis extensiva para las demás contiendas, pues, se reitera, aquí se está debatiendo un «ejecutivo de alimentos» que es de «única instancia» en razón de la «naturaleza del asunto», sin mirar la «cuantía».*

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional se referido en varias ocasiones de la siguiente manera:

> *"En segundo término, la tutela no sale avante, por cuanto ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.*
>
> *En efecto, para juicios como el aquí reprochado no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*
>
> *Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:*
>
> *"(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)".*
>
> *Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)".*
>
> *Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.*
>
> *Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:*

"(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (…)"» (STC5247-2018, 25 abr. 2018. 2018-00061-01)."

Visto lo anterior y, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, mismo que comprende intereses de una menor de edad, se requiere actuar por intermedio de un profesional del derecho, razón por la cual, se ordenará subsanar la demanda en este sentido, para que sea presentada por un profesional del derecho.

2-En la pretensión primera se solicita se libre mandamiento en contra del demandado por la suma de dos millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos, por los alimentos no cancelados y por lo correspondiente a lo pactado en el acta de conciliación, sin embargo, una vez revisado el acta de Conciliación No. 129 de fecha 25/08/2020, se evidencia que se encuentra pactado la suma de $180.000 pesos mensuales y vestuario en la suma de $100.000 pesos, entonces no le queda claro a este despacho, la existencia de otra deuda que no esté contemplada en el acta de ejecución como lo es gastos educativos, situación está que debe aclararse.

En ese sentido, al no indicarse de manera clara, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, máxime cuando ello constituye los conceptos por los cuales se librará la orden de pago al ejecutado y constituye la base fundante en el cual gira el litigio, siendo su claridad, el principio base para que el extremo de la Litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

3- Se allegue el registro civil de nacimiento de la menor, donde se acredite el reconocimiento paterno efectuado por el demandado y no un certificado para acreditar parentesco.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora Edna Milena Nasayo Medina, en representación de su menor hija A.S.M.N., en contra de Víctor Raúl Maury Tamara, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO. - En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-de-puerto-asis

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA JULIA GÓMEZ ROMERO
JUEZA